

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2022-00026-00
PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: LUIS JOSÉ LEÓN BUSTOS
DEMANDADOS: FLORA MARÍA LEÓN, HEREDEROS DE FLOR MARÍA LEÓN Y ELVER HERNANDO VALBUENA MELO
ASUNTO: AUTO INADMISORIO

RECONOCER personería a la abogada Dra. **JOHANA MARCELA FLÓREZ RODRÍGUEZ** como apoderado Judicial del señor **LUIS JOSÉ LEÓN BUSTOS** en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a ella conferido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente, so pena de **RECHAZO**:

- 1.-** Acompañese a la demanda el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca, de que trata la primera parte del artículo 376 del Código General del Proceso, donde conste las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, respecto de los cuales versa la servidumbre.
- 2.-** Expedido el certificado anterior, la demanda debe comprender todas las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, tal y como lo exige el citado artículo 376.
- 3.-** Cúmplase lo ordenado en el numeral 2º del artículo 82 del CGP, en cuanto a los datos completos de las partes. No se indicaron los domicilios de las partes, ni los números de identificación de los demandados, en caso de no conocerlos así se debe manifestar.
- 4.-** Para efectos de establecer la cuantía, alléguese la prueba a que se refiere el numeral 7º del artículo 26 del CGP, e indíquese en el correspondiente acápite de la demanda tal y como lo exige el numeral 9º del artículo 82 ibídem.
- 5.-** Aclárese en la presente demanda si la señora **FLORA MARÍA LEÓN** es la misma que se menciona como **HEREDEROS DE FLOR MARÍA LEÓN** y ésta con **FLORA MARÍA LEÓN DE CAMPOS**, o por el contrario son personas diferentes; téngase en cuenta que la parte interesada debe acreditar realmente si se trata de una misma persona o son diferentes; Lo anterior en razón a que en la demanda se nombra algunas veces con uno y otro nombre y el registro civil de defunción aparece con otro apellido.
- 6.-** Conforme al numeral 4º del artículo 82 del CGP, las pretensiones deben ser precisas y claras, consecuentemente la primera debe identificar a los colindantes por sus nombres mientras que la segunda se debe aclarar cuál o cuáles son los folios de matrícula inmobiliaria donde se debe registrar la sentencia respectiva.
- 7.-** Como en el hecho segundo se anuncia que la señora **FLORA MARÍA LEÓN** y el demandante llegaron a un acuerdo sobre el porcentaje que iban a ocupar cada uno respecto del lote, debe acreditarse tal afirmación, siquiera sumariamente.

47

8.- En la elaboración de la demanda también debe tenerse en cuenta lo estipulado en el citado artículo 87 del CGP., dirigiéndola también, contra los herederos determinados conocidos, si los hay, de la señora **FLOR MARÍA LEÓN DE CAMPOS**, aportando los correspondientes soportes documentales.

9.- Atendiendo lo informado por la Secretaría, la parte demandante debe complementar la demanda con los anexos anunciados en el acápite de pruebas documentales, dado que no se recibieron la totalidad de los anunciados tales como la copia de la Escritura Pública No. 87 del 7 de abril de 1.937 corrida ante la Notaría de Guaduas Cundinamarca; tampoco el requisito de procedibilidad anunciado en el hecho 8º y menos el certificado de Libertad y tradición No 162-37690.

10.- Como para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6º del Decreto 806 de 2020 se anuncia en el acápite de notificaciones haber enviado copia de la demanda al señor **ELVER HERNANDO VALBUENA MELO**, acredítese tal hecho con la certificación de rechazo correspondiente que se anuncia expedido por la empresa de correo respectiva; así mismo acreditar la entrega física que de ella se le hizo al mismo demandado como igualmente lo anuncia el demandante.

11.- Dese estricto cumplimiento al numeral 10º del artículo 82 del CGP., en el sentido de indicar **la dirección física** y electrónica donde **el demandante y su apoderada recibirá notificaciones personales**, pues conforme al numeral 5º del artículo 78 del CGP es deber de las partes y sus apoderados indicar el domicilio o lugar señalado para recibir notificaciones personales.

12.- Dese estricto cumplimiento al artículo 83 del CGP., especificando en la demanda los colindantes actuales de los predios involucrados en la imposición de servidumbre que se solicita, y si los mojones a que hace alusión en el hecho noveno están visibles en el inmueble o solo en el papel.

13.- Acredítese la calidad de topógrafo, agrimensor o ingeniero y la licencia profesional expedida por el órgano competente de la persona que elaboró el plano tal además de vigencia de la tarjeta profesional tal como lo exige el artículo 47 del CGP.

14.- Con el fin de evitar confusiones, la parte actora **UNIFIQUE EN IN SOLO ESCRITO LA DEMANDA INICIAL Y LA SUBSANCIÓN QUE DE LA MISMA HAGA.**

15.- **ACOMPÁÑESE** copia de la demanda subsanada para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, las que deberán ser verificadas con exactitud por el secretario, (Inciso 2º del artículo 89 del CGP).

NOTIFÍQUESE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

